ASUNTO: SUP-REC-573/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: carácter de Síndico Procurador

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, Raúl Naduvic Velasco Cruz, ostentándose como síndico hacendario del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y otros interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-420/2018. En tal sentencia, se sobreseyó en el juicio electoral exclusivamente, respecto de Nelson León Martínez, en su carácter de alcalde municipal y se confirmó la sentencia de dieciocho de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano JDC 24/2018 y su acumulado JDC 36/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal.

La parte recurrente en su demanda hace mención esencialmente de los agravios siguientes: • Falta de fundamentación y motivación. Aduce la parte recurrente que la responsable no tomó en consideración lo manifestado por la autoridad municipal, con relación a las causales de sobreseimiento o improcedencia del juicio ciudadano expuestas en el informe circunstanciado. De igual forma, manifiestan que la Sala Regional realizó una apreciación incorrecta de la situación jurídica del C. Mario Palacios Vásquez, al reconocerle el carácter de Síndico Procurador, cuando su nombramiento es inconstitucional, ya que el Presidente Municipal a la fecha no ha convocado a sesión de cabildo y de manera unilateral nombró al citado ciudadano, sin tener facultades para ello.

Aduce que hay una indebida fundamentación y motivación en el análisis de la litispendencia, pues la Sala responsable intentó suplir la deficiencia del tribunal, sin embargo, no demuestra la identidad en las impugnaciones, pues en el caso no se actualiza porque no se trataba de las mismas personas, pues en la

controversia constitucional que se cita en la resolución impugnada, el actor es el municipio, que comparece a través de los síndicos municipales y en el juicio ciudadano local, los actores son seis concejales que promueven por su propio derecho, por lo que se viola su derecho al debido proceso. • Violación al debido proceso. Sostiene que la responsable tuvo por acreditado un hecho que no aconteció, esto es, la presunta sesión que se llevó a cabo para designar a Mario Palacios Vásquez como Síndico Procurador, con lo cual violó su derecho al debido proceso, al tomar como pruebas de ese hecho documentos en copia simple que carece de valor jurídico. Señala el recurrente que el tribunal local, el cinco de junio de este año, emitió acuerdo en el expediente JDC/122/2018, en el cual requirió al Presidente Municipal para que llevara a cabo las sesiones de cabildo ordenadas en sentencia de veintisiete de enero, lo que pone en evidencia que no se ha llevado a cabo la sesión que cita la Sala Regional en la que se haya determinado la suspensión de los derechos político electorales de Erik Vásquez Gómez y se haya nombrado a Mario Palacios Vásquez, lo que viola el debido proceso por parte de la responsable. Aduce que Erik Vásquez Gómez, se encuentra actualmente en libertad por lo que existe duplicidad de concejales ostentando el cargo. • Violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas. Manifiesta la parte actora que la Sala Regional no analizó un instrumento público consistente en una certificación de hechos realizada por Notario Público, con la cual se intentó demostrar la asistencia de Bertha Cruz Reyes, regidora en el ayuntamiento, en la sesión de cabildo del cinco de enero del presente año, por lo que estima que, resulta falso que la citada regidora, tuviera conocimiento de dicha sesión hasta el veinte de febrero, por lo que, procedía el sobreseimiento del juicio ciudadano que promovió. La responsable tampoco tomó en cuenta la certificación hecha por Notario Público de fecha dieciocho de enero de este año, en la que se les notificó al exsecretario municipal y a diversos concejales, que debido a la reestructuración del cabildo aprobada en la sesión de cinco de enero anterior, debían entregar en sus oficinas a los nuevos titulares de las sindicaturas y regidurías; en dicha certificación se asienta que la regidora Bertha Cruz Reyes, se negó a recibir la notificación y entregar sus oficinas. Con dichas probanzas, a decir de la parte recurrente, la Sala responsable tenía que haber concluido que el juicio ciudadano promovido por Bertha Cruz Reyes ante el tribunal local era extemporáneo, por lo que debía decretarse el sobreseimiento y desecharse la demanda. • Violación al principio de paridad de género. Hace valer el recurrente que la materia del presente juicio era de carácter administrativo, ya que si bien es cierto que la normativa electoral prevé la asignación de determinados cargos a la planilla ganadora de acuerdo con el principio de prelación, también es que dichos preceptos no fueron respetados cuando se realizó la instalación del Ayuntamiento, ya que la sindicatura de procuración le correspondía a Silvia León Coronel y la segunda, hacendaria, a Erik Vásquez Gómez, sin embargo esos hechos no fueron controvertidos, por lo que se entiende consentido tácitamente. • Calificación de agravios como inoperantes. Aduce que le causa agravio que la responsable haya considerado inoperantes los agravios, bajo el argumento de que los inconformes carecían de legitimación activa para comparecer en defensa de los actos atribuidos a quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local, toda vez que sí les causa agravio pues se les priva del derecho de ocupar cargos o comisiones municipales.

La Sala Superior afirma que de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida no se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Norma Suprema o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se hubiera omitido hacer un pronunciamiento al respecto, que hubiera sido planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional. Adicionalmente, se advierte que los agravios que en esta instancia hace valer la recurrente, se enderezan a cuestionar la sentencia impugnada bajo temas de legalidad como lo son la falta de fundamentación y motivación, la violación al debido proceso, violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas, que no era la vía correcta para recurrir los actos que se alegaron en el juicio ciudadano local, por último que la Sala responsable calificó indebidamente sus agravios como inoperantes. Por tanto, con las referencias de la recurrente no es posible tener por cumplido

el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.